



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 00083 00**

Demandante: RAFAEL DE JESÚS PATERNINA

Demandado: NUEVA EPS

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

El señor RAFAEL DE JESÚS MÉNDEZ PATERNINA, en nombre propio, propone incidente de desacato contra la NUEVA EPS por el supuesto incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 07 de abril de 2017.

Aduce que a la fecha de presentación del incidente¹ no se le había hecho entrega del medicamento PREGABALINA 150 MG LYRICA (CAPSULAS) ordenado por su galeano tratante.

Es de anotarse que por medio de escrito presentado ante este Despacho el día 30 de mayo de 2017², la NUEVA EPS dio a conocer al despacho que la sentencia proferida el 07 de abril de 2017, por medio de la cual ordeno la protección del derecho a la salud y otros invocados por el accionante, había sido cumplida, dado que “*el medicamento solicitado se encuentra autorizado desde el 06 de abril de 2007, y el paciente no lo ha reclamado en farmacia*”, aportándose impresión de página de la autorización respectiva.

De allí que se requirió al accionante para que se manifestara sobre lo advertido por la Nueva EPS, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato

¹ 10 de mayo de 2017. Folio 1.

² Folios 14-19.

sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014³, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su

³ M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derecho fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

No obstante, para las resueltas de la solicitud elevada por el incidentista, se tiene que este Despacho, no puede dar curso a la misma, como quiera que de los soportes documentales allegados por la parte accionada se ha desplegado un actuar conducente para con la orden de tutela consignada en la sentencia de 07 de abril de 2017, hasta el punto de contarse con la autorización del medicamento

PREGABALINA 150 MG LYRICA (CAPSULAS), en los terminos dispuestos por el fallo de tutela obejto de este tramite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

1º.- No dar curso a la solicitud de incidente de desacato elevada por el señor RAFAEL DE JESÚS MÉNDEZ PATERNINA, conforme lo manifestado.

2º.- Una vez ejecutoriedad esta decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ